

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 328-JME
Chillán, 31 de octubre de 2017

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° **4692/2017**, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 19.496**, caratulada "**AUGUSTO RODRIGUEZ DONAIRE CON SERGIO MORAGA AMIGO**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

atentamente a Ud.- Sin otro particular, saluda


NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA
Secretaria subrogante


MARIELA DAZA MERMOUND
Juez subrogante

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO BIO
PRESENTE

(2197)

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGION	
Fecha	06 NOV. 2017
Linea	1182

941429953
B CARTA CERTIFICADA 59
A (EMPRESAS)
BT \$0
I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -

1170212847027



CHINA BE PARTS
VIET BEHON
CHINA BEHON BE PARTS
VIET BEHON

**CHILLAN, quince de Septiembre de mil diecisiete
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 4 y siguientes, **GERARDO EMILIO JARA MATUS**, cédula de identidad N° 15.682.021-0, abogado, domiciliado en calle 18 de Septiembre N° 293, comuna de Chillán, en representación judicial de **AUGUSTO BENJAMIN RODRIGUEZ DONAIRE**, cédula de identidad N° 12.225.792-4, con domicilio en Avenida O'Higgins N° 1309, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **SERGIO ALEJANDRO MORAGA AMIGO**, cédula de identidad N° 08.635.220-6, con domicilio en Villa Palermo Pasaje Florencia N° 756, comuna de Chillán, fundadas en que, en el mes de marzo de 2016, su mandante contrató los servicios del denunciado en el área de informática, para que instalara e ejecutara un software informático, que este vendía, en el ámbito de la facturación electrónica y que rige en el país desde el año 2016, en forma obligatoria. El querellado ejecutó el software para ser utilizado en la empresa del señor Rodríguez, con el giro de taller automotriz, el que adquirió en la suma de \$ 700.000.-, e incluía instalación, ejecución y mantención del mismo, el que hasta fecha de incoadas las acciones, no ha funcionado con normalidad, causándole un sin número de inconvenientes y graves perjuicios económicos, y morales, y un evidente conflicto con el Servicio de Impuestos Internos, debido a que no se han podido enviar los libros contables a través del programa adquirido, negándose rotundamente el querellado a solucionar el inconveniente sin estar dispuesto, según lo ha señalado, esto es, a devolver el dinero pagado

por el servicio y producto que se vendió sin respaldo, con todos problemas que éste presenta; y que enumera en su presentación. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3, 12, 13, 20, 23, 24, 25 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SERGIO ALEJANDRO MORAGA AMIGO**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarlo a las multas establecidas en el cuerpo legal citado, y al pago de las sumas de \$ 1.699.990.-, por daño emergente o material; y la suma de \$ 1.000.000.-, por el daño moral sufrido, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 109 y siguientes, notificadas las partes se llevó a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el tribunal, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil de **AUGUSTO BENJAMIN RODRIGUEZ DONAIRE**, abogado, **GERARDO EMILIO JARA MATUS**, y de la parte denunciada y demandada civil de **SERGIO ALEJANDRO MORAGA AMIGO**, asistido por su apoderado, abogado, **GUSTAVO TOMAS BAERISWYL PADILLA**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes las acciones deducidas a fs. 6 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando al infractor a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

Por su parte la denunciada y demandada civil, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 15 y siguientes, y por medio de la cual solicita desde ya el completo y total rechazo de las acciones deducidas al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella contenidos, con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, por las partes,

rindiendo al efecto el actor, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificado todos y cada uno de los documentos acompañados a su acciones y que rolan de fs. 1 a 3 e incorpora además en la audiencia con citación y bajo apercibimiento legal los que se agregan de fs. 20 a 27; **ABSOLUCION DE POSICIONES**, solicita se llame a absolver posiciones al denunciado Sergio Alejandro Moraga Amigo, al tenor del pliego que en sobre cerrado en el acto acompaña, quien absuelve previo juramento, a fs. 111; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de tres testigos Maribel Alejandra Jiménez Santos, Karen Andrea Quilodrán Saldaña, y René Alejandro Mancilla Barros, quienes deponen de fs. 120 a 123 y de fs. 125 a 127, formulándose respecto del primero y tercero de los nombrados tacha del artículo N° 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, de la que confiere traslado, y evacuado éste se decreta dejar su resolución para definitiva.-

Por su parte la denunciada y demandada civil rinde, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, acompañando bajo apercibimiento legal los documentos que se agregan de fs. 31 a 108 de autos, solicitando que en conformidad a lo dispuesto en artículo N° 348 bis del Código de Procedimiento Civil, se fije día y hora para los efectos de llevar a efecto una audiencia de percepción documental, la que se lleva a efecto a fs. 120; **OFICIOS**, a) A la Empresa Microsoft, ubicada en Avda. Vitacura N° 6844 Santiago, para que informe, si los programas Windows 7 y 10 con que opera el denunciante de esta causa, tiene la respectiva licencia de operatividad, información que no fue enviada por la empresa requerida; b) Al Servicio de Impuestos Internos, para que indique, si el denunciante ha declarado electrónicamente sus impuestos desde el mes de marzo a agosto de 2016, informe que rola a fs. 175; c) A la Empresa Abstrahere, ubicada en calle Barros Arana N° 194, Concepción, para que informe si el denunciante Augusto Rodríguez Donaire, ha efectuado a través de esa empresa,

movimientos electrónicos por concepto de pagos de impuestos entre el periodo marzo a agosto de 2016, y en caso afirmativo, se indique el número de documentos electrónicos remitidos, información que tampoco fue emitida; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos, Andrea Alejandra Cid Gutiérrez y Luis Del Tránsito Medina Lagos, quienes declaran de fs. 127 a 130, formulándose respecto del primero de ellos tacha del artículo N° 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, dejándose su resolución para definitiva.-

CUARTO.- Que, las partes a fs. 151 y siguientes, y 172 y siguientes, presentan escritos con observaciones para los efectos de que se tengan presentes, al momento de resolver.-

QUINTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en lo principal de fs. 6, el denunciante reclama la conducta infraccional, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, de Sergio Alejandro Moraga Amigo, quién en el mes de Marzo de 2016, le instaló un software informático, para la facturación electrónica y que rige en el país desde el año 2016, en forma obligatoria. El denunciado ejecutó el software para ser utilizado en la empresa del actor, con el giro de taller automotriz, el que adquirió en la suma de \$ 700.000.-, e incluía instalación, ejecución y mantención del mismo, el que presentó una serie de inconvenientes, al no funcionar con normalidad, causándole graves perjuicios especialmente con el Servicio de Impuestos Internos. Al recurrir insistentemente al denunciado, no obtuvo respuesta al no asumir éste la responsabilidad en los hechos, ni estuvo dispuesto a hacer devolución de lo pagado, por lo que solicita aplicar el máximo de la multa contemplada en la Ley N° 19.496, y acoger la

demanda civil de indemnización de perjuicios por daño material por la suma de \$ 1.699.900.- y por daño moral de \$ 1.000.000.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 15 y siguientes, el denunciado niega los hechos, por cuanto las obligaciones y funciones que se le imputan por corresponden a su profesión y actividad de asesor informático, dado que se requiere la intervención de homologadores, que almacenan y envían la información del cliente, en forma electrónica hacia el Servicio de Impuestos Internos, relación en la cual no interviene el asesor informático. Agrega que el contrato celebrado con el denunciante, tuvo por finalidad instalar un software o programa para realizar la facturación electrónica y los envíos de los libros contables hacia la homologadora, los que remite a dicho Servicio. El programa se diseñó y se adaptó a las necesidades del cliente, lo que no reviste mayor dificultad, y para que funcione correctamente, se deben ingresar los datos contenidos en las transacciones que realizan, en las que el asesor informático no tiene injerencia, al igual que la cuadratura de los libro de la información enviada por el contador. Además, los equipos computacionales del cliente, deben tener la capacidad y potencia mínima y contener programas compatibles con el software que se le ordenó elaborar. Señala que a los cuatro meses de instalado, se le informó telefónicamente, que el sistema no estaba funcionando, no obstante que antes sólo había tenido un mínimo de fallas, y esto se produce porque el cliente, sin su consentimiento introdujo el sistema operativa Windows 10, lo que generó un problema masivo, puesto que el software que se había instalado por él, era compatible únicamente con Windows 7, que tenía el equipo del cliente, además de no estar dicho equipo, debidamente licenciado por Microsoft, pues era un sistema ilegal y pirata, lo que se le hizo presente al denunciante en varias oportunidades. Agrega finalmente que, se capacitó al personal de la empresa y se salvaron dudas y problemas por bastante tiempo, de manera gratuita para el actor, y que las

dificultades que hubo, fueron subsanadas, como consta de la documentación acompañada, con lo que se prueba su falta de responsabilidad en los hechos denunciados, solicitando el rechazo de la acción porque no ha cometido infracción a la Ley de Protección a los Consumidores y por ende solicita no dar lugar a la demanda civil por los supuestos daños causados por su parte.-

TERCERO.- Que, para acreditar los hechos, el denunciante acompaña, carta denuncia al SII on line de fecha 05 de Julio de 2017; boleta de honorarios emitida por el denunciado de fecha 12 de Julio de 2017; factura electrónica de un equipo computacional de fecha 03 de Febrero de 2016; set de mensajes intercambiados con el denunciado desde el 04 de Marzo de 2016 al 25 de Mayo de 2016; y copia de imagen publicitaria del denunciado; documentos que rolan a fs. 1 a 3; y de fs. 20 a 27, respectivamente. A fs. 138 a 140, agrega además, acta de gestión notarial donde el Notario Público de Chillán Joaquín Tejos Henríquez, deja constancia del ingreso a la página web www.digitos.cl, en la cual el denunciado ofrece la prestación de servicios como ingeniero informático; y a fs. 141 a 143, copia de correos electrónicos enviados por este al actor; copias de productos de servicios computacionales ofrecidos a través de internet de fs. 143 a 152; factura electrónica por la compra de un equipo Windows 10 de fecha 12 de Diciembre de 2016, a nombre del actor de fs. 153; copias de factura electrónicas emitidas el denunciante de fs. 154 a 166; y copias de correos enviados por el Servicio de Impuestos Internos de fs. 167 a 171. A su vez, el denunciado acompaña, copias de correos electrónicos enviados entre denunciante y denunciado, que rolan de fs. 31 a 41; procedimiento o manual elaborado por el denunciado sobre documento tributario electrónico, que rola de fs. 42 a 75; copias de libros de venta del actor, de fs. 76 a 95; copia de boletas electrónicas emitidas por el denunciante, de fs. 97 y 100; y copia de última actualización de

Windows, de fs. 103 a 107; y boleta de honorarios electrónica N° 120, de fecha 12 de Julio de 2016.-

CUARTO.- Que, a fs. 111, rola absolución de posiciones del denunciado y demandado **SERGIO ALEJANDRO MORAGA AMIGO.-**

QUINTO.- Que, a fs. 175, rola oficio N° 77317244680 del Jefe Unidad Chillán del Servicio de Impuestos Internos, que indica que el contribuyente **AUGUSTO BENJAMIN RODRIGUEZ DONAIRE**, rut 12.225.792-4, si ha presentado Declaración (Form.29), por el período Marzo 2016 - Agosto

SEXTO.- Que, como medida para mejor resolver, el Tribunal, solicita al denunciado acompañar título de Ingeniero Informático, el que se agrega a fs. 182, y donde consta que el Instituto profesional Diego Portales, según consta en el Registro Rol N° 08110304190-1 de fecha 10 de Noviembre de 2008, otorgó el Título Profesional de **Ingeniero Informático**, a don **SERGIO ALEJANDRO MORAGA AMIGO.-**

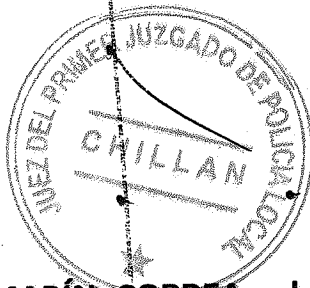
SEPTIMO.- Que, si bien, la parte denunciada no opuso excepción de incompetencia, al contestar la denuncia y la demanda civil interpuestas, corresponde al Tribunal, determinar dicha circunstancia, antes de entrar a resolver el fondo de las acciones deducidas. En efecto, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 19.496, este cuerpo legal, norma las relaciones entre proveedores y consumidores, y para los efectos de dicha ley, se entiende quienes tienen tal calidad, en los Números 1 y 2. En el inciso segundo del N° 2, se señala en forma expresa: **No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.-**

OCTAVO.- Que, se encuentra acreditado en autos, que el denunciado y demandado civil **SERGIO ALEJANDRO MORAGA AMIGO**, tiene título profesional de **Ingeniero Informático**, y ejerce dicha profesión en forma independiente, por lo que no tiene la calidad de proveedor para los efectos del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496.-

NOVENO.- Que, en consecuencia, la materia planteada en autos, no corresponde ser tramitada de acuerdo a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo que, el Tribunal es incompetente para seguir conociendo de la denuncia y demanda civil interpuesta, sin perjuicio de los derechos que le correspondan a la parte denunciante y demandante, en sede civil.-

Con lo relacionado, antecedentes de la causa, y **VISTOS**, además lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 y siguientes de la Ley N° 18.287, artículos 1 N° 1 y 2, 2 y 50 A de la Ley N° 19.496, y, artículos 108, 134 y 181 del Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal declara que no es competente para seguir conociendo de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, que conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone **AUGUSTO BENJAMIN RODRIGUEZ DONAIRE**, cédula de identidad N° 12.225.792-4, con domicilio en Avenida O'Higgins N° 1309, comuna de Chillán, en contra de **SERGIO ALEJANDRO MORAGA AMIGO**, cédula de identidad N° 08.635.220-6, con domicilio en Villa Palermo Pasaje Florencia N° 756, comuna de Chillán.

Tómese nota en el libro de ingreso y dese cuenta en los estados trimestrales.-



Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, abogado, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado titular, señora **MARIELA DAZA MERMOUD**.-

